



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

Radicación: 1100140031-2019-00903-00

En atención a las documentales allegadas al plenario, encuentra la suscrita que se hace necesario salir al saneamiento del proceso, razón por la cual, y en vista de que según enseña el registro civil de defunción del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno (QEPD) su deceso acaeció el 16 de noviembre de 2013, esto es, antes de la presentación de la demanda, debe ser declarado nulo todo el proceso, al haberse demandado a una persona carente de capacidad para ser parte.

Pues, de conformidad con el Art. 54 del C.G.P. *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. La demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales”* (subrayado del Despacho), y en este caso los herederos determinados de la causante hacen las veces de sus representantes, por lo que debió ser por estos por quienes se debió presentar la demanda, previa acreditación de su calidad.

Del punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ilustró que *“...[s]i se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**”* (CLXXII, p. 171 y siguientes). Por ley, al fallecimiento de la persona acontece la delación de la herencia. Mas, la aceptación de la herencia, sea pura o simple, sea con beneficio de inventario, ya expresa, ora por conducta concluyente, consolida y da firmeza a esta calidad, por cuanto, podrán aceptar la herencia, de donde, *‘la calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute ‘acto que supone necesariamente su intención de aceptar’* (Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 1971) ...¹ (subrayó y resaltó la firmante).

En consecuencia, el presente recinto decretará la nulidad de todas las actuaciones surtidas en este proceso desde el auto de apremio de la demanda, para en su lugar inadmitir la presente acción para que en el término de (5) días, so pena de rechazo, se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil providencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008) dentro del expediente No. 11001-0203-000-2005-00008-00, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

adecue la demanda y se dirija en contra de quien jurídicamente corresponde, adosando los documentos que den cuenta de la calidad echada de menos, (art. 87 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D.C., **Resuelve:**

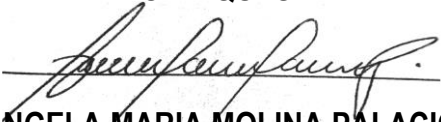
Primero: Decretar la nulidad de lo actuado desde el proveído del 20 de noviembre del año 2019.

Segundo: Inadmitase la presente demanda para que en el término de (5) días, so pena de rechazo, se adecue y se dirija en contra de quien jurídicamente corresponde, aportando los instrumentos que verifiquen la condición de herederos.

Para lo anterior deberá precisar lo siguiente:

- a. Sírvasse indicar si del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno (QEPD) se ha iniciado proceso de sucesión, de ser así adecúese la demanda conforme a lo estipulado en el inciso 3º art. 87 del Código General del Proceso.
- b. Indique si tiene conocimiento de herederos determinados del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno (QEPD), de ser así, adecúese la acción de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del art. 87 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

²La providencia se notificó por estado electrónico N° 044 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria